CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
Unidad de Procesos Disciplinarios

SS. CASTAÑEDA OTSU
DE LA ROSA BEDRIÑANA
VANINI CHANG

Q. 126-2008 (incidente)
(Ref. Queja 103-2007- Huánuco)

RESOLUCIÓN N° 19

Lima, veinticuatro de abril
de dos mil ocho.-

AUTOS Y VISTOS: La apelación formulada por el quejoso Roberto Malpartida Lozano contra la Resolución N° 15 de folios 175 a 178; y, **ATENDIENDO:**

PRIMERO.- Es materia de impugnación la citada resolución, que declara improcedente la queja, en relación al cuestionamiento formulado contra los magistrados Jorge Enrique Picón Ventocilla, Ernesto Lessing Diestro y León y Luis Humberto Requejo Lázaro por la emisión de la Resolución N° 77 del **08 de septiembre de 2006**[1], por haber operado la caducidad.

SEGUNDO.- En su apelación, el quejoso Malpartida Lozano sostiene que en el Sexto considerando de la resolución impugnada se incurre en error al afirmar que el citado cargo no fue materia de nulidad por parte de esta Unidad de Procesos Disciplinarios de la OCMA, la cual declaró la nulidad de la Resolución N° 6 que declaró la improcedencia de la queja, en todos sus extremos, **incumpliéndose de este modo lo dispuesto por el superior**. Que la declaración de caducidad le causa agravio moral y económico, pues atenta

[1] Mediante esta resolución se revocó la Resolución N° 70 emitida por el Primer Juzgado Mixto de Huánuco, y reformándola, se declaró fundada la demanda de Nulidad de declaratoria de herederos y otros, interpuesta por Balbina y Armando Malpartida Serna contra Juan Guillermo Tineo y el quejoso.

contra su derecho a recurrir ante el Órgano de Contralor para cuestionar la conducta irregular de los magistrados Picón Ventocilla, Lessing Diestro y León y Requejo Lázaro (folios 186).

TERCERO.- En el caso de autos, se aprecia que mediante Resolución Nº 6 del 01 de agosto de 2007, la ODICMA de Huánuco declaró **improcedente** la queja por haber operado la caducidad, ya que se interpuso el **18 de junio y 02 de julio del mismo año** (ante la OCMA y la citada ODICMA respectivamente), es decir, luego de más de 30 días de la emisión de la Resolución Nº 77 del **08 de septiembre de 2006**. Además, porque la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró improcedente el recurso de casación planteado contra la citada resolución el 29 de noviembre de 2006 (folios 96 a 97).

CUARTO.- Este Colegiado conoció en apelación la resolución de la ODICMA, y mediante Resolución Nº 12 del **22 de octubre de 2007** se declaró **nula**, al advertirse que **sólo se había emitido pronunciamiento por el cuestionamiento formulado contra los quejados referido a la Resolución Nº 77, y no por la presunta infracción de la garantía de imparcialidad del magistrado Picón Ventocilla,** quien intervino en el proceso, pese a encontrase impedido, toda vez que en el Expediente Nº 11-1986, fue abogado de la demandante Balbina Malpartida Serna en el proceso sobre Usurpación que siguió ésta contra Zenobia Lucero Sayes (folios 146 a 148).

QUINTO.- Estando a lo ordenado, el **13 de enero de 2008** la ODICMA de Huánuco emitió nuevo pronunciamiento, declarando **improcedente** la queja por caducidad, en el extremo que cuestionó la conducta de los magistrados quejados al expedir la Resolución Nº 77, reproduciendo los argumentos por los que desestimó dicho cargo en la resolución primigenia. Asimismo, se pronunció por el cargo omitido, **abriendo procedimiento administrativo disciplinario** contra el magistrado Picón Ventocilla por presunta afectación de la garantía de la imparcialidad (folios 175 a 178).

SEXTO.- En tal sentido, la ODICMA de Huánuco al calificar nuevamente la queja ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Colegiado, y si bien reitera su posición en relación a la caducidad, **ello no impide a este Colegiado emitir pronunciamiento al respecto**, pues la Resolución Nº 12 del 22 de octubre de 2007 se decretó la nulidad por omisión del cargo de parcialización formulado en la queja; y que merecía pronunciamiento de primera instancia en cumplimiento del principio de congruencia, que forma parte de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales.

SÉPTIMO.- El ordenamiento jurídico peruano prevé la figura de la **caducidad**, al otorgar a los justiciables plazos previstos en éste, para exigir la satisfacción de una pretensión; ya que la inercia del actor conlleva presumir la inexistencia de la urgencia de poner en funcionamiento los órganos del Estado para satisfacer dicha pretensión. En el caso de las quejas, conforme al artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, opera a los 30 días de ocurrido el hecho, y según el artículo 43 a) del Reglamento de Organización y Funciones de la OCMA, constituye un supuesto de improcedencia.

OCTAVO.- De lo actuado, se tiene que la Resolución Nº 77, obrante a folios 7, se emitió el **08 de septiembre de 2006** y la queja se interpuso **18 de junio y 02 de julio del 2007** (ante la OCMA y la citada ODICMA respectivamente), por lo que corresponde **confirmar** la resolución impugnada, que declara improcedente la queja por haber operado la caducidad. Declaración de caducidad que no impide tramitar la queja -tal como está ocurriendo- por el cargo de parcialización de un magistrado que habría emitido la citada resolución estando impedido, lo que según refiere el quejoso tomó conocimiento en fecha reciente a la interposición de su queja.

DECISIÓN

Razones por las cuales, las Magistrados integrantes de la Sala "A" de la Unidad de Procesos Disciplinarios, **CONFIRMARON** la Resolución Nº 15 de folios

175 a 178 del 03 de enero de 2008, en el extremo que declara improcedente la queja contra los magistrados Jorge Enrique Picón Ventocilla, Ernesto Lessing Diestro y León y Luis Humberto Requejo Lázaro, en su actuación como Vocales de la Sala Civil de Huánuco. ***Regístrese, comuníquese y devuélvase*** a la ODICMA de su procedencia, interviniendo la magistrada Linda Vanini Chang, en mérito del artículo 2 de la Resolución de Jefatura Suprema Nº 035-2008-J-OCMA/PJ del 14 de abril de 2008.

SYCO/ep.